

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA NÚMERO TESLP/JDC/43/2023 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: "la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 26 de julio de 2022" (sic); DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 16 dieciséis de mayo dos mil veinticuatro.

Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Juicio Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por el C. José Mario de la Garza Marroquín, por su propio derecho en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por:

"la vulneración a mi derecho político-electoral de iniciar leyes derivado de la omisión de ejecutar el Proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 26 de julio de 2022"

ANTECEDENTES

- I. **Sentencia.** El 16 dieciséis de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio en que se actúa mediante la cual se declararon fundados los agravios del actor cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

- a. **"RESUELVE**

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/43/2023, interpuesto por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

SEGUNDO. El agravio hecho valer por el actor, es **FUNDADO**, como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 7 de esta sentencia..."

- II. **Notificación de la sentencia.** El 18 dieciocho de enero del presente año, la sentencia fue notificada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por medio del oficio TESLP/PM/VNJA/007/2024.
 - III. **Oficio de manifestaciones.** El 17 diecisiete de Abril del presente año, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentó escrito en el que manifiesta que el Congreso que representa se encuentra en vías de cumplimiento de la resolución de fecha 16 de enero de

2024 dos mil veinticuatro, enviando oficios dirigidos a la Fiscalía General del Estado y a la Consejería Jurídica, para solicitar opinión al respecto de la iniciativa materia de la presente controversia.

- IV. **Requerimiento a la autoridad responsable.** El día 22 veintidós de abril del año en curso, se requirió al Congreso del Estado para que, en el término de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación, remitiera a este Tribunal las Constancias que estimara necesarias a fin de acreditar el cabal cumplimiento de la sentencia de fecha 16 dieciséis de Enero del año en curso.
- V. **Oficio de cumplimiento al requerimiento realizado.** El 26 veintiséis de abril del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió oficio a este Órgano Jurisdiccional a efecto de dar cumplimiento con el requerimiento realizado el día 22 veintidós de abril del año en curso, por lo que envía las constancias para acreditar los actos llevados a cabo por esa Soberanía.
- VI. **Acuerdo de cumplimiento al requerimiento efectuado.** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo, este Tribunal tuvo por cumpliendo al requerimiento que fue formulado al Congreso del Estado de fecha 22 veintidós de abril del año en curso.
- VII. **Turno para elaboración de Proyecto de Cumplimiento.** Una vez que fueron practicadas las notificaciones correspondientes, el 06 seis de mayo, se turnó físicamente el expediente para efectos de elaborar el Proyecto de Cumplimiento de Sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio en que se actúa, en atención a las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyendo también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su ejecución y cumplimiento para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, corresponde a este Tribunal Electoral, la materia del presente acuerdo, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado; 7 y 39, de la Ley de Justicia Electoral, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento de las sentencias. Como es sabido el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Por tanto, a fin de acordar sobre su cumplimiento o incumplimiento, es necesario precisar, primeramente:

- (I) **Qué fue lo que este Tribunal ordenó en la ejecutoria respectiva;**
y;
- (II) **Los actos realizados por la responsable en atención al fallo dictado.**

(I) EFECTOS DE LAS SENTENCIA

Al respecto, en la resolución que este Tribunal emitió el 16 dieciséis de enero del año en curso, se ordenó específicamente a la autoridad responsable lo siguiente:

[...]

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El agravio del actor es FUNDADO.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor en fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

[...]

En ese sentido, este Tribunal Electoral ordenó al Congreso del Estado, a cesar la inactividad respecto de la iniciativa presentada por el actor de fecha 26 veintiséis de julio de dos mil veintidós 2022, concediéndole el plazo de 3 tres meses a efecto de culminar el proceso legislativo contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso. Dicho termino transcurrió del día 18 dieciocho de enero del 2024 dos mil veinticuatro y

concluyo el día 18 de abril del año en curso, según consta en la certificación levantada por la actuaría este Tribunal de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso¹.

(II) Actos verificados por la responsable

Al efecto, en la página 117 del expediente original TESLP/JDC/43/2023 obra la certificación de la actuaría de este Tribunal mediante la cual asentó la notificación de fecha 18 dieciocho de enero de la presente anualidad, al Congreso del Estado de San Luis Potosí de la Resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, por lo que, atendiendo a lo prescrito en el párrafo que antecede, el plazo de 03 tres meses, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/43/2023**, transcurrió el plazo concedido del 18 de enero al 18 de abril de la presente anualidad.

En relación con lo anterior, el día 17 diecisiete de abril de la presente anualidad se recibió el oficio **CAJ/LXIII/420/2024** expedido el 16 dieciséis de abril de la misma anualidad, firmado por el Diputado Roberto Ulices Mendoza Padrón, en su carácter de Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí mediante el cual el sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones:

“Me permito informar que, en la reunión de Comisiones de Justicia, Derechos Humanos, Igualdad de Género, celebrada el cinco del presente mes y año...se acordó por unanimidad para mejor proveer, enviar oficio a la Fiscalía del Estado, así como a la Consejería Jurídica del Estado para solicitar respecto al proyecto de dictamen que se analiza para solicitar la opinión respecto...”

*Por lo que se solicita se tenga a esta Soberanía **en vías de cumplimiento** a la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por José Mario de la Garza Marroquín por la <<LA OMISION DE EJECUTAR EL PROCESO LEGISLATIVO POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO>>*

En este sentido, antes de acordar conforme a lo solicitado por la responsable, esta autoridad consideró necesario requerir a esta mediante auto de fecha 22 veintidós de abril del año en cita, para efectos de que remitiera las constancias necesarias que acreditaran el cabal cumplimiento de la sentencia de mérito.

En respuesta a lo solicitado por este Órgano Jurisdiccional, el día 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Diputado Roberto Ulices Mendoza Padrón, en su carácter de Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, compareció mediante oficio No. **CAJ/LXIII/495/2024**, para remitir las constancias con las que acredita los actos llevados a cabo por esa Soberanía para el cabal cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/43/2023**, realizando las siguientes manifestaciones:

“Derivado de lo anterior, me permito remitir las constancias con las que acredito los actos llevados (sic) a cabo por esta Soberanía para el cabal Cumplimiento de la sentencia...”

Al imponerse esta autoridad de las constancias remitidas por la autoridad responsable se percata, que, en efecto, obran a fojas 136, 138 y 139 del expediente original dos oficios dirigidos a la Fiscalía del Estado, así como a la Consejería Jurídica del Estado para solicitar opinión respecto al proyecto de dictamen de la propuesta de la iniciativa Legislativa presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín, ante el Congreso del Estado el 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós.

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto I inciso b), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

En este contexto, cabe señalar que para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/43/2023**, no basta con que la responsable solicite se le tenga por estar en vías de cumplimiento, toda vez que las constancias anexadas no son suficientes para que esta autoridad se pronuncie en el sentido solicitado.

Así las cosas, es claro que lo que ha realizado la responsable es el cese de la inactividad en el trámite de la iniciativa, justificando con ello que se encuentra en vías de cumplimiento, lo cual no atiende de forma alguna lo ordenado en el mismo párrafo de efectos de la sentencia, en el que literalmente se le ordenó al Congreso del Estado que **culminara** el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, en el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se le notificara la presente sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/43/2023**.

¹ Visible en la página 117 del expediente original.

Lo anterior, toda vez que, las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional son de orden público, por tanto, este Tribunal Electoral tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Por ello, el incumplimiento de una determinación jurisdiccional competente es, en sí misma, una violación a la ley fundamental, además de la transgresión que en su caso se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.²

Por consiguiente, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011.

Por tanto, esta autoridad considera que el plazo de temporalidad para dar cumplimiento a la resolución de mérito no ha sido cabalmente observado por la responsable, toda vez que fue notificada la misma por esta autoridad el día 18 dieciocho de enero del año en cita, por tanto, el término de los tres meses para culminar el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes propuestas por el actor concluyó el 18 dieciocho de abril de la presente anualidad.

En relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se concluye que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, toda vez que la autoridad responsable, al dictado de la presente resolución no ha culminado el Proceso Legislativo, tal y como fue ordenado en la Sentencia de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, dentro del expediente TESLP/JDC/43/2023.

Por tal motivo, se ordena al Congreso del Estado a dar cumplimiento de la sentencia de mérito, y **culminar** en el plazo de **15 quince días a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario**, el proceso legislativo respecto a la iniciativa presentada ante esa soberanía por la parte actora. Para ello, deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de **72 setenta y dos horas** el cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución.

Asimismo, se le **apercibe** la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se le impondrá sanción consistente en **multa** correspondiente a 100 UMAS (Unidades de medida de actualización vigente), que corresponde a la cantidad \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100), ello, con fundamento en el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

NOTIFICACIONES

Para efecto de que este H. Órgano Jurisdiccional tenga la certeza de que fueron notificados del presente acuerdo, **notifíquese por oficio el Congreso del Estado**, adjuntando copia certificada de esta resolución a la autoridad señalada.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las actividades conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la presente resolución se:

ACUERDA:

² Tal criterio puede ser consultado en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE IMPIDAN.

PRIMERO. Se declara el **incumplimiento** del Congreso del Estado a la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el día 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/43/2023.

SEGUNDO. Se **ordena** al Congreso del Estado a dar cumplimiento de la sentencia de mérito, y **culminar** en el plazo de **15 quince días a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario**, el proceso legislativo respecto a la iniciativa presentada ante esa soberanía por la parte actora. Para ello, deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de **72 setenta y dos horas** el cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución.

TERCERO. Se **apercibe** al Congreso del Estado, a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se le impondrá sanción consistente en **multa** correspondiente a 100 UMAS (Unidades de medida de actualización vigente), que corresponde a la cantidad \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100), ello, con fundamento en el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe. (RÚBRICAS)”

----- RÚBRICA-----

LIC. RODRIGO E. DE ANTUÑANO RUIZ
SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
HABILITADO PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES.